



<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	13244318900220210001000.
<b>DEMANDANTE</b>	JULIO ENRIQUE RIVERA BARRIOS
<b>DEMANDADO</b>	INTEC DE LA COSTA SAS y CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JAL SAS
<b>TEMA</b>	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, por medio del presente paso al despacho proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que, la parte demandante ha allegado unas constancias de notificación a las demandadas. Provea. –

Carmen de Bolívar, 16 de febrero de 2024.

**MARÍA DEL CARMEN TORRES QUINTANA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.** El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado demandante, aporta constancias de notificación a las sociedades demandadas, enviándole notificación personal, traslado de la demanda y auto que admite de fecha 20 de abril de 2021, y auto que adiciona del 26 de abril de 2021, vía correo electrónico<sup>1</sup>, a las demandadas CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JAL SAS, e INTEC DE LA COSTAS SAS, a las direcciones electrónicas: [joselascarro@hotmail.com](mailto:joselascarro@hotmail.com) y [hacho4@gmail.com](mailto:hacho4@gmail.com), respectivamente, además del envío físico por medio de la empresa de correo certificado inter-rapidísimo a la sociedad CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JAL SAS.

Sin embargo, da cuenta el Despacho que solo ha sido notificada en debida forma la sociedad CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JAL SAS, pues si bien no fue posible su notificación electrónica, si se realizó esta última de forma física en la dirección que para efectos de notificaciones judiciales aparase en el respectivo certificado de existencia y representación, en fecha 30 de abril de 2021, a través de la empresa de correo certificado inter-rapidísimo. Observando esta judicatura que a la fecha de esta providencia, se encuentra mas que vencido el termino para ser contestada la demanda por parte de la mencionada sociedad.

Por otro lado, tal situación no puede predicarse con relación a la sociedad demandada INTEC DE LA COSTAS S.A.S., pues de las constancias allegadas al expediente, se puede apreciar que esta ultima fue notificada a la dirección de correo electrónico [hacho4@gmail.com](mailto:hacho4@gmail.com), el cual si bien, aparece en el certificado de existencia y representación anexo a la demanda, debe resaltarse que NO es este el correo para notificaciones judiciales de la sociedad demandada, sino [mmartinez@coningsas.com](mailto:mmartinez@coningsas.com), del cual no existe constancia que se haya utilizado por el demandante para lograr la notificación conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Aclarado lo anterior, se debe enfatizar que la notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el artículo 290 del C.G.P. las clases de providencias que se notifican de esta forma, como vemos a continuación:

<sup>1</sup> Archivo pdf 5 folios 7 y 8 – expediente electrónico.





*“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, el mismo Código en el artículo 291 y s.s. desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)* (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

Así mismo, hay que aclarar que la notificación electrónica se rige por el inciso 4 y 5 del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que plasman lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla fuera de texto).



**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..” (negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, para notificar electrónicamente a una persona, se debe enviar por mensajes de datos copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado, pero en aras de garantizar el debido proceso la Corte Constitucional, agregó el requisito de acuse de recibido del mensaje de datos, al condicionar la norma, exponiendo que:

**“(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (…)”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).**

Por consiguiente, se advierte que la notificación electrónica a la sociedad INTEC DE LA COSTAS S.A.S. debe realizarse en la dirección de correo electrónico que se indica en el certificado de existencia y representación para las notificaciones judiciales, como lo es [mmartinez@coningsas.com](mailto:mmartinez@coningsas.com), notificación de la cual según lo explicado, deberá aportarse al proceso con el respectivo acuse de recibo por parte del iniciador o recepción al buzón electrónico de los mismos, ya sea que se haga con herramientas tecnológicas propias del demandante o a través de una empresa de correo certificado autorizada para ello.

Por todo lo anterior, este juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la presente demanda ordinaria laboral por parte de la demandada **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS JAL SAS**, en atención a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la notificación electrónica efectuada a la parte demandada **INTEC DE LA COSTAS S.A.S.**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> Sentencia C-420 del 2020.





**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ.**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Alexander Severiche Perez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271f2e5d59dc8f26b21352fb0eba7df06b452f4229f8959e8efae06cf86c45d**

Documento generado en 16/02/2024 04:21:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

